



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los micro emprendimientos nacen movilizadas con la esperanza de progreso, a través de ellos se generan, el autoempleo y puestos de trabajo que mejoran el nivel de ingresos de algunos sectores que difícilmente tienen acceso a actividades comerciales o productivas. Con los micro emprendimientos nacen los microempresarios que son personas con capacidad de aprovechar oportunidades de negocio, fomentando la autoconfianza para iniciarse en la autogestión empresarial y potenciando la habilidad para analizar y apropiarse de conocimientos acerca de la realidad sociocultural, económica de su entorno.

Ninguna economía se levanta de una situación compleja si no lo hacen antes las personas que interactúan en ella. Esta ley pondera una posibilidad de crecimiento para el capital humano rionegrino, potenciando capacidades, ideas, sueños, y objetivos que colaboren en el proceso de un desarrollo económico sustentable.

Río Negro siempre ha generado políticas que se implementan en forma directa sobre el capital humano de la provincia, desde las capacitaciones hasta la variabilidad de líneas crediticias o acompañamientos económicos que permiten impulsar los procesos que se inician cuando se emprende un proyecto.

Es fundamental destacar la capacitación sobre temáticas específicas que componen a los proyectos productivos (económicas, gestión, marketing y visualización del producto) ya que favorecen la adherencia a los proyectos que se inician y le dan un respaldo de sustentabilidad para que se propicie una base que le dé una continuidad.

El objeto de la presente iniciativa es ampliar las posibilidades de asistencia financiera a los emprendedores y emprendedoras rionegrinos, modernizar el funcionamiento de autoridad de aplicación y desarrollar una normativa más adaptada a las realidades existentes en el territorio provincial de acuerdo al surgimiento y fortalecimiento de actores productivos, tomando como experiencia los años de aplicación de la ley d 4.035 que se deroga a partir de la sanción de la misma.

A su vez, esta iniciativa prevé complementarse con el resto de las políticas públicas que se aplican en la provincia ya sea por la misma autoridad de aplicación o por otros organismos.

Por ello;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autoría: José María Apud, Soraya Yauhar y Carlos Johnston.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se establece el marco regulatorio y de fomento para micro emprendedoras y micro emprendedores a través de la asistencia económica para la puesta en marcha y el fortalecimiento de micro emprendimientos en el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Requisitos para acceder a la asistencia. Serán requisitos para acceder a los beneficios de esta Ley:

- a) Ser habitante de la Provincia de Río Negro.
- b) Disponer, preferentemente, con carga de familia.
- c) No poseer, preferentemente, un puesto de trabajo formal.
- d) Disponer de un proyecto para la puesta en marcha o fortalecimiento de un micro emprendimiento productivo, comercial o de servicios.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria o el que en su futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de la aplicación:

- a) Determinar los criterios de evaluación de los proyectos, los que deberán propender a la sustentabilidad técnica, comercial, económica, financiera y ambiental de los proyectos.
- b) Evaluar los proyectos presentados, aprobarlos o rechazarlos.
- c) Asignar y otorgar los beneficios de la presente Ley, mediante el otorgamiento de aportes económicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Celebrar convenios con las beneficiarias o los beneficiarios estableciendo los derechos y obligaciones emergentes de la aprobación de los proyectos y del otorgamiento del aporte económico.
- e) Realizar la auditoría y el control de la inversión de las asistencias económicas otorgadas, mediante el seguimiento y monitoreo de los emprendimientos beneficiados.
- f) Celebrar convenios de colaboración con otros organismos públicos provinciales, nacionales internacionales; o privados a los fines de capacitar a los beneficiarios de la presente.

Artículo 5°.- Adquisición de bienes de capital o contratación de servicios. La autoridad de aplicación podrá adquirir o contratar en favor del beneficiario, bienes o servicios, mediante los procedimientos de contratación previstos para el sector público provincial en aquellos casos en los que la magnitud de la inversión, el tipo de bien, la envergadura del proyecto y/o las circunstancias particulares del beneficiario o micro emprendimiento lo ameriten o le dificulten hacerlo por sí mismo.

Artículo 6°.- Comercialización de los bienes y/o servicios. La autoridad de aplicación, con la finalidad de coadyuvar a la inserción de los productos en el mercado podrá:

- a) Articular acciones con otras áreas gubernamentales para la comercialización y difusión de los productos o servicios.
- b) Firmar convenios de colaboración y cooperación con áreas gubernamentales y no gubernamentales para la comercialización y difusión de tales productos y/o servicios.
- c) Suscribir con los beneficiarios del fondo, los convenios que resulten necesarios para las tareas de comercialización y promoción de la producción o los servicios brindados por los beneficiarios del fondo.
- d) Asesorar a las micro emprendedoras y los micro emprendedores sobre los requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia.

Artículo 7°.- Creación del Fondo de la Ley. A los fines de la implementación de la presente se crea el fondo de la Ley de Fomento de micro emprendedoras y micro emprendedores de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Integración. El Fondo de esta ley está compuesto por:

- a) Los aportes que la Provincia destine del Tesoro Provincial.
- b) Los ingresos provenientes de las donaciones o legados.
- c) Todo otro aporte público o privado de organismos nacionales y/o internacionales, destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.
- d) El fondo específico creado en el artículo n° 9 de esta Ley.

Artículo 9°.- El Fondo específico creado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° inciso "d", estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos en actividad que, a su vez, se encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro, bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión. El aporte obligatorio al Fondo se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones familiares, los descuentos de ley, impuestos nacionales y provinciales, reconocimiento de alquiler y todo otro concepto no remunerativo y se descontará de las remuneraciones que perciba del Estado como activo. Se fija como valor de referencia para calcular los aportes, el haber previsional máximo que periódicamente determine la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), de conformidad con lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24.241, 24.463 y 26.417 y demás normas concordantes. El monto de los aportes se calculará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Del cuarenta por ciento (40%) cuando, tanto el haber de activo como el haber previsional, superen el monto del valor de referencia fijado en el presente artículo.
- b) Del treinta por ciento (30%) cuando, sólo uno de los haberes supere el monto del valor de referencia fijado en el presente artículo.
- c) Del veinte por ciento (20%) en los restantes casos.

Asimismo, integrarán los recursos del fondo previsto en el artículo 8 inciso "d" de esta ley, los montos que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Se exceptúan de los alcances del aporte obligatorio al Fondo previsto en el artículo 8° inciso "d" de la presente, a los agentes públicos que percibiendo algún beneficio previsional de los allí previstos, se desempeñen como docentes al frente de un curso o grado siempre y cuando la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado provincial.

A estos efectos el Consejo Provincial de Educación remitirá a la Secretaría de la Función Pública, el listado de personal que se encuentra en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Asimismo, queda exceptuado de los alcances de la presente ley el ejercicio del rol de Mediador Judicial inscripto y matriculado en el Registro de Mediadores previsto en el artículo 48 de la ley n° 5116, en concordancia con lo normado por el artículo 20, 2da. parte de la ley L n° 3550, incorporado por la ley n° 5116.

Artículo 11.- Los fondos específicos recaudados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° inciso "d" deben ser depositados por las tesorerías responsables de abonar las remuneraciones de los agentes públicos comprendidos, en cuenta bancaria específica cuya titularidad y administración corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 12.- Los municipios podrán requerir a las autoridades provinciales pertinentes la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un fondo con similar destino al creado por el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 13.- A los efectos de la presente, la mención agente público, tiene el alcance previsto en el artículo 5° de las normas de interpretación de la Constitución Provincial.

Artículo 14.- Se abrogan las leyes D n° 4035, 4653 y 5316.

Artículo 15.- Vigencia. La presente entra en vigencia desde su reglamentación, lo que deberá cumplimentarse dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 16.- De forma.